



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 094-97-AC/TC
LELIA ORDINOLA LA MADRID Y OTROS.
LIMA

SENTENCIA

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

Acosta Sánchez, Vicepresidente, encargado de la Presidencia;
Nugent;
Díaz Valverde; y
García Marcelo;

actuando como Secretaria Relatora la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso extraordinario contra la resolución de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en los seguidos entre doña Lelia Ordinola La Madrid y otros contra el Banco de La Nación, representado por su Gerente General don José Luis Miguel del Priego, sobre Acción de Cumplimiento.

ANTECEDENTES:

Doña Lelia Ordinola La Madrid y otros interponen Acción de Cumplimiento contra el Banco de La Nación, representado por su Gerente General don José Luis Miguel del Priego, para que cumplan con el Decreto Ley N° 20530, Ley N° 23495 y Ley N° 25146 y para la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y a gozar de pensiones de cesantía niveladas y reajustadas en función de las remuneraciones de los servidores activos reconocidos por los artículos 10°, 11° y 12° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado y que dichos derechos vienen siendo desconocidos por el demandado al retener parte del monto correcto e íntegro del incremento adicional de remuneraciones a que tienen derecho los trabajadores activos, según el Convenio Colectivo de fecha nueve de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de mil novecientos noventa y la Ejecutoria Suprema de fecha tres de febrero de mil novecientos noventidós.

Sostienen los demandantes que la Acción de Cumplimiento tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional ordene al Banco de la Nación el cumplimiento incondicional e inmediato del acto de abonar en sus pensiones mensuales, gratificaciones y bonificaciones el monto retenido del Incremento Adicional de Remuneraciones, ascendente a Sesenticinco Y 64/100 Nuevos Soles a que tienen derecho los servidores activos hasta el treintuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco en estricta aplicación del Decreto ley N° 20530; el cumplimiento incondicional e inmediato del acto de abonar los reintegros pensionarios adeudados por este concepto a partir de su retención efectuada desde el mes de octubre de mil novecientos noventa y el cumplimiento incondicional e inmediato del acto de abonar los intereses legales devengados por este concepto, los costos y las costas del proceso.

Con fecha treintuno de enero de mil novecientos noventa y seis, el Juez Provisional del Duodécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución uno declara improcedente de plano la demanda, en virtud que tanto del escrito de demanda como de las cartas notariales cursadas al Banco de La Nación, como de las respuestas emitidas por el demandado, se infiere la existencia de procesos judiciales ante el fuero civil, laboral y la interposición de la Acción de Amparo que tiene la calidad de cosa juzgada; y de existir algún derecho pendiente de debate judicial que pudiera favorecer a los trabajadores o servidores del Banco de La Nación, estos deberán ser evaluados en la vía legal correspondiente y no en el presente proceso; finalmente que no ha cumplido la demandante con individualizar al funcionario o entidad encargada del cumplimiento solicitado, omitiendo lo especificado en el inciso sexto del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado.

Interpuesto el recurso de apelación, con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis, y puesto en conocimiento del demandado y elevados los autos al superior jerárquico, la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, expide resolución confirmando la apelada, declarando improcedente la Acción de Cumplimiento.

Interpuesto el recurso extraordinario, los autos son elevados al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS:

1. *Que*, el objeto de las acciones de garantía, es el reponer las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, y que de autos no se puede advertir la existencia de violación o amenaza.
2. *Que*, versando la acción sobre un aspecto litigioso, en el cual se trata de discernir sobre la obligatoriedad del cumplimiento de pagos de derechos adicionales que deben incrementarse a su pensión de cesantes del Banco de La Nación, por ello no resulta la vía de la Acción de Cumplimiento de naturaleza excepcional y breve, en la que no hay estación de prueba ni debate sobre los medios probatorios, la idónea para conocer sobre los hechos materia de la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución y su Ley Orgánica le confieren,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA:

Confirmando la resolución de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, de fojas cuatrocientos treinta y tres del Cuaderno Principal, que confirmó la apelada que declara **IMPROCEDENTE** la Acción de Cumplimiento, **ordenaron** la publicación en el Diario Oficial El Peruano, y los devolvieron.

SS.

ACOSTA SANCHEZ
NUGENT
DIAZ VALVERDE
GARCIA MARCELO

Lo que Certifico:

JLEE

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL